



AUTO N. 00779

POR EL CUAL SE ORDENA UNA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA DEL AUTO 02168 DEL 30 DE ABRIL DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente SDA encontró mérito suficiente para Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante Auto No. 02168 del 30 de abril de 2014, en contra de la señora **LADY ANDREA RAMÍREZ SAAVEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.561.967, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 0002120014 del 13 de julio de 2011 (actualmente cancelada), en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR EL GATO CACHACO**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002278024 del 28 de noviembre de 2012 (actualmente cancelada), ubicado en la Carrera 53D Bis No. 5B – 91 Local 4 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Notificación del Auto No. 02168 del 30 de abril de 2014, se surtió por Notificación por Aviso a la señora **LADY ANDREA RAMÍREZ SAAVEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.561.967, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR EL GATO CACHACO**.

Que a través del Auto No. 02168 del 30 de abril de 2014, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **LADY ANDREA RAMIREZ**, identificada con cédula de



ciudadanía No. 1.026.561.967, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **EL GATO CACHACO**, Carrera 54 D Bis No. 5B – 91, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **LADY ANDREA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.561.967, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **EL GATO CACHACO** o a su apoderado, Carrera 54 D Bis No. 5B – 91, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

PARÁGRAFO. - La propietaria del establecimiento denominado **EL GATO CACHACO**, Señora **LADY ANDREA RAMIREZ**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de

2



las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos.

Que, a su vez, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 19 señala: **“NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*



Que, entre tanto, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, nos da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que del estudio realizado al expediente **SDA-08-2014-777**, esta autoridad ambiental observó que la Notificación del Auto No. 02168 del 30 de abril de 2014, por el cual se ordenó el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **LADY ANDREA RAMÍREZ SAAVEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.561.967, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR EL GATO CACHACO**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002278024 del 28 de noviembre de 2012, ubicado en la **Carrera 53D Bis No. 5B – 91 Local 4 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad**, se realizó por Notificación de Aviso conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **enviándose la citación de notificación a una dirección equivocada, Carrera 54 D Bis No. 5B – 91, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.**



Que conforme a lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste a la propietaria presuntamente infractora en el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental, resulta necesario ordenar que se realice en Debida forma la Notificación del Auto No. 02168 del 30 de abril de 2014 “*Por el cual se formula ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se toman otras determinaciones*”, conforme a la Ley especial aplicable al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en los Numeral 1 y 7 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

7. Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Notificar en Debida Forma el contenido del Auto No. 02168 del 30 de abril de 2014, a la señora **LADY ANDREA RAMÍREZ SAAVEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.561.967, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR EL GATO CACHACO**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002278024 del 28 de noviembre de 2012, ubicado en la Carrera 53D Bis No. 5B – 91 Local 4 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Contra el Auto No. 02168 del 30 de abril de 2014, **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2014-777** estará a disposición de la señora **LADY ANDREA RAMÍREZ SAAVEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.



1.026.561.967, para su consulta y podrá solicitarlo en la oficina de atención al usuario de esta Secretaría.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **LADY ANDREA RAMÍREZ SAAVEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.561.967, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR EL GATO CACHACO**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002278024 del 28 de noviembre de 2012, ubicada en la Carrera 53D Bis No. 5B – 91 Local 4 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA
MARTINEZ

C.C: 1049626266 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180519 DE 2018 FECHA EJECUCION: 18/07/2018

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019 FECHA EJECUCION: 19/07/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/03/2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente No. SDA-08-2014-777

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**